

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2047-2009

PUNO

Lima, ocho de abril de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Isaac Rosendo Pinto Guillén contra la sentencia de fojas trescientos uno, del diecinueve de marzo de dos mil nueve; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que la defensa del encausado Pinto Guillén en la formalización de su recurso de fojas trescientos catorce solicita se declare la nulidad de la sentencia o en su defecto se le revoque, pues existe error, en tanto y en cuanto, tan solo se declaró convicto y confeso del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, y pese a que el interrogatorio se ciñó a este ilícito también se le condenó por delito de abuso de autoridad, más aún, que no abusó de sus atribuciones y funciones en contra de un particular para obtener el arma materia de proceso; por último cuestiona el quantum de la pena, pues sostiene que por ser confeso y al someterse a la terminación anticipada debió reducirse la pena por debajo del mínimo legal. **Segundo:** Que está fuera de toda discusión la culpabilidad del encausado Pinto Guillén en la comisión del hecho punible respecto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, puesto que los hechos imputados se acreditan con las pruebas actuadas durante el decurso de proceso, cuya condena se dictó antes que la acción penal prescriba. **Tercero:** Que para la determinación de la pena se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código, por tanto deben valorarse 'as circunstancias que acompañaron a la comisión del delito y la conducta del encausado Pinto Guillén, las que no han sido apreciadas correctamente por el Tribunal, sentenciador, por lo que es del caso modificar la misma dentro de los parámetros que fija la ley para el delito de

//..

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2047-2009

PUNO

-2-

//.. tenencia ilegal de armas de fuego, en su texto original -artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, que sancionaba el delito con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años-, de conformidad a lo previsto en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

Cuarto: Que, asimismo se imputa a Pinto Guillén el delito de abuso de autoridad previsto en los artículos trescientos setenta y seis y trescientos setenta y siete del Código Penal en su texto original, que sancionaba los ilícitos con pena privativa de libertad no mayor de dos años, y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, en aplicación de los artículos ochenta y ochenta y tres del acotado Código, al momento de expedirse la sentencia, habían transcurrido los plazos ordinario y extraordinario de prescripción, resultando procedente declarar extinguida la acción penal conforme a la facultad conferida por el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo ciento veintiséis, y estando a que cuando se dictó la sentencia la acción penal al respecto ya estaba prescrita, esta deviene en nula.

Quinto: Que si bien el Colegiado Superior omitió pronunciarse por el delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado por el artículo trescientos setenta y siete del Código Penal, la acción penal al respecto también ha prescrito, por lo que, resulta inoficioso declarar la nulidad de la recurrida. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos uno, del diecinueve de marzo de dos mil nueve, en la parte recurrida que impone a Isaac Rosendo Pinto Guillen cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años; con

//..

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2047-2009

PUNO

-3-

//.. lo demás que al respecto contiene; reformándola le **IMPUSIERON** tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo las reglas de conducta fijada en la propia sentencia, por delito de Peligro Común -tenencia ilegal de armas de fuego- en agravio del Estado; asimismo: declararon **NULA** la propia sentencia en la parte que lo condena por delito de abuso de autoridad -artículo trescientos setenta y seis del Código Penal- en agravio de Jaime Flores Huanca a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y fija en quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil; declararon: de oficio **EXTINGUIDA** por prescripción la acción penal incoada contra Isaac Rosendo Pinto Guillén, por delito de abuso de autoridad -artículos trescientos setenta y seis y trescientos setenta y siete del Código Penal- en agravio de Jaime Flores Huanca; **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso y la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del mencionado delito; y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

P RINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO